

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	GABRIEL ARTURO ALZATE PEÑA
Demandado	FRANKLIN LEANDRO OSORIO CANO
Radicado	05001 40 03 028 2020-00663 00
Instancia	Única
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo.

Preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.(...)”

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es **EXPRESA** cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es **CLARA** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es **EXIGIBLE** cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe **PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE**, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya **PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR**, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

Así mismo, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 frente a los requisitos de la factura, establece que además de los allí previstos **se deben cumplir con los requisitos del artículo 621**, y a su vez dispone en sus numerales 2º y 3º:

(Negrillas y subrayas propias).

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido ley. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.**

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrillas y subrayas fuera del texto).-

En el asunto bajo estudio, se presentó como base de recaudo las facturas de venta Nos. G10491, G10492, G10540 y G10541, las cuales **no cumplen a cabalidad** los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, ya que **carece de la fecha de recibo de la factura.**

Asu vez la la factura de venta No G10491, a pesar de que se realizaron abonos a la obligación contenida en ella como se indicó en el hecho segundo literal a de la demanda, **no se dejó constancia en el original de las facturas el estado de pago de los abonos allí referidos, y por lo tanto, no podrá ostentar el carácter de título valor tal y como lo reseña el canon 774 del Código de Comercio.**

Partiendo de estas premisas, se tiene que las mencionadas facturas pierden la calidad de título valor; **siendo improcedente librar mandamiento ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria como lo solicita la parte actora que le reseña tal calidad,** por lo tanto, habrá de negarse éste Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el juzgado **Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DENEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por GABRIEL ARTURO ALZATE PEÑA, en contra de FRANKLIN LEANDRO OSORIO CANO, por lo expuesto en la motivación.

Segundo: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32616a853fad089c98db46f5ba51f3af4a0dab6fefa55b0120ddbfd7c667b43a**
Documento generado en 24/09/2020 11:04:30 a.m.